Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. A. c/ A., M. E. s/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES", Expte. N° 246/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 142/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, por derecho propio, contra la providencia de fs. 313.

I.- Se agravia porque la magistrada luego de ordenar correr vista para que los profesionales y la obligada al pago estimen el valor de los bienes, ordenó correr un nuevo traslado a la demandada de la

estimación realizada por ella.- Sostiene que se incurre en error y apartamiento del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley arancelaria. Entiende que el citado artículo otorga un plazo común de tres días para que se estimen los valores y si no hay acuerdo prevee la designación un perito tasador de oficio. Agrega que la ley no ha previsto que tras ese plazo común deba disponerse traslado alguno a la contraria, ello es así toda vez que la ley persigue que ninguna de las partes realice la estimación especulando con la hecha por la otra. Concluye que el nuevo traslado además de no encontrarse previsto en la normativa aplicable transgrede palmariamente el principio de igualdad que debe primar en este tipo de procesos.-

Corrido traslado a fs. 336, el mismo fue contestado a fs. 338/339.-

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que a fs. 309 la profesional solicita que a fin de determinar el monto de sus honorarios regulados en autos se ordene correr vista a las partes en los

términos que prevé el art 22 de la ley arancelaria.-

A fs. 310 la magistrada ordenó poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, a los fines que estimen corresponder, notificando a las partes.

A fs. 311/312, la Dra. Ferreira Mickiewicz, por derecho propio, contestó vista y estimó el valor de los bienes.-

A fs. 313, la jueza ordenó correr traslado a la contraria de dicha estimación.-

A fs. 315, contestó traslado la demandada y no prestó conformidad, solicitando se proceda conforme el segundo párrafo del art. 22 (tasación judicial).-

Interpuesto por la letrada de la actora recurso de reposición con apelación en subsidio se rechazan ambos recursos y se designa un perito tasador (fs. 325/327).-

Contra la denegación del recurso de apelación, la letrada interpone el recurso de queja, concedida la misma se elevan los autos a los fines de resolver.-

III.- El tratamiento de esta impugnación exige, con carácter previo, la evaluación de la regularidad del trámite procesal

La vista contemplada en el art. 22 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, las partes interesadas tienen la carga de estimar ese valor quedando, en caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.-

Estas estimaciones no deben ser sustanciadas entre los interesados.

La finalidad es procurar que la retribución sea efectuada sobre la base de valores reales y actuales.

En el supuesto de que se guardara silencio frente a la vista conferida, la jurisprudencia ha interpretado con acierto que estamos ante un asentimiento tácito, toda vez que es una de las hipótesis en que las partes deben obligatoriamente expedirse (art. 263 C.C.C.- ex art. 919) (Cám. Nac. Civ., sala G, 10/4/91)

Además, la disconformidad sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes. La mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida, entendemos hace aplicable la doctrina emergente del referido art. 263 del C.C.C. (Cfme. Ure-Finkelberg “Honorarios de los profesionales del derecho”, LexisNexis pág 183).-

En autos, solamente estimó el valor de los bienes (inmueble y mueble registrable) que componen la comunidad de bienes, la Dra. Ferreira Mickiewicz, por derecho propio, quien acompañó una publicación 2017 de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina) -fs. 311-

De dicha estimación en forma errónea se corrió traslado a la contraria, no previéndolo el procedimiento de la ley arancelaria.

No obstante ello, la demandada al contestar traslado y oponerse a la estimación de la profesional no efectúa su propia estimación del valor de los bienes, solicitando designación de un perito tasador (ver fs. 315/316).

Cabe recordar que la norma prevé la designación de un perito tasador de oficio en caso de disconformidad ante estimaciones diferentes. Como ya dijimos, la mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida como sucedió con la presentación de fs. 315/316 no conduce a que se designe un perito tasador.-

Por ello presentada la estimación por parte de la letrada de la actora y no habiendo efectuado una estimación diferente la demandada (obligada al pago), corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 317/318, revocar la providencia de fs. 313 que ordena correr traslado a la contraria y dejar sin efecto la designación del perito tasador de fs. 325/327 punto 2º).-

Ordenando en la instancia de grado se regulen los honorarios de la profesional, Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, conforme la estimación presentada por la letrada y a las pautas de la ley arancelaria.-

IV.- La controversia planteada no tiene su origen en la conducta de la agraviada ni en la de su contraria, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, corresponde entonces, eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, en un todo de acuerdo con las previsiones del art. 69 del C.Pr.-

No se regulan honorarios para las profesionales, la letrada de la demandada por el carácter oficioso de su actuación (art. 2 de la ley arancelaria) y la Dra. Luciana Ferreyra Mickiewicz por tratarse de causa propia (art. 3 de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 317/318, revocar la providencia de fs. 313 que ordena correr traslado a la contraria y

dejar sin efecto la designación del perito tasador de fs. 325/327 punto 2º).-

2°) Ordenar en la instancia de grado se regulen los honorarios de la profesional, Dra. Luciana Ferreira Mickiewicz, conforme la estimación presentada por la letrada y las pautas de la ley arancelaria.-

3°) Costas en ésta instancia en el orden causado.- Sin regulación de honorarios a las profesionales conforme considerando respectivo.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara